



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR, formuló acción de tutela en calidad de agente oficioso de NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA, por considerar que la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de ésta última, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que la agenciada padece de OBESIDAD ALTA Y PRESIÓN ARTERIAL, por cuya razón requiere de seguimiento y atenciones médicas inmediatas para el éxito de su tratamiento.
- También refiere que ha solicitado los servicios médicos requeridos por la señora NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA, pero no ha sido posible el acceso a los mismos debido a trámites administrativos, advirtiendo que la demora en su autorización pone en riesgo la salud de aquélla.
- Precisa que no cuentan con los recursos económicos para asumir las atenciones de salud de manera particular, dado la actual situación de desempleo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la EPS accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la aquí agenciada, por lo que solicita se ordene a SURA EPS autorizar y practicar en favor de la señora NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA, la valoración por el médico gastroenterólogo, así como también se brinde la atención integral que aquélla demande para el tratamiento de su padecimiento, lo cual deprecó como medida provisional.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 17 de noviembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SURA EPS y vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE ECJ

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se negó la medida provisional deprecada y se dispuso requerir a la parte actora, a fin de que allegara la historia clínica de la aquí agenciada que diera cuenta de las atenciones y servicios prescritos a la señora NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a los mecanismo de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud y al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud, señala que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que alega una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En todo caso, señala que las EPS`s tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

Por otra parte, indica que en casos como el sub judice se suele solicitar equivocadamente que la entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar por los servicios de salud prestados, olvidando que el Art. 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren con anterioridad a la prestación de la atención en salud, con el fin de que las EPS`s presten los mismos de manera integral, destacando haber girado ya a dicha entidades, incluida la accionada, el presupuesto máximo para tal efecto.

Por lo expuesto, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceda a su desvinculación, de igual manera negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. Finalmente, sugiere modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **SURA EPS**

Precisa que la afiliada NOHRA INES TAFUR, tiene 71 años de edad, es beneficiaria rango A con 108 semanas de afiliación, presenta antecedentes de HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y OBESIDAD, padecimientos por los cuales se encuentra en manejo medico integral en el programa de riesgo cardiovascular y de obesidad, conformado por un equipo multidisciplinario, a saber, médico internista, nutrición, psicología, quienes realizan control clínico y ordenan el tratamiento médico, destacando que todos los servicios han sido autorizados y prestados por esa EPS. Advierte además que la agenciada fue valorada el pasado 4 de octubre por el médico internista, quien ordena cita de control en 3 meses, es decir, para enero de 2023, sin que se observe remisión a gastroenterología.

Frente al tratamiento integral plantea la improcedencia, alegando que ello es un derecho que la entidad le ha garantizado a la aquí agenciada desde el momento que se afilió y que no requiere de una orden judicial para brindárselo, destacando que en el tiempo que lleva en cobertura tiene más de 260 prestaciones autorizadas, sumado a que a la fecha no existe ninguna orden pendiente por garantizar, no siendo procedente decretar mandatos futuros e inciertos, más aún cuando con ello se asumiría la mala fe de la EPS en el cumplimiento de sus deberes.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo constitucional por inexistencia de violación o amenaza de derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se proceda a su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión WILLIAM ANDRES AGUILAR, actuando en calidad de agente oficioso de NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA, debido a la situación de vulnerabilidad de ésta última, solicita se ampare las prerrogativas constitucionales a la salud y a la dignidad humana, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SURA EPS, es un particular que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, también por ser la entidad a la que se le imputa

responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante y a la que además se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria.

3. Problema Jurídico

Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a este Despacho determinar si se vulneran derechos fundamentales en cabeza de NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA, por parte de la entidad accionada y/o de la vinculada respecto de la falta de remisión a la valoración por el especialista en gastroenterología.

De igual manera se deberá analizar si se cumplen con los parámetros para acceder a la pretensión de tratamiento integral a favor de la aquí agenciada.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

4.3. De la Atención Integral

Frente a la orden de prestación de atención integral en salud por parte del Juez de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, señaló:

“(...) Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”¹², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹³

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende¹⁴ dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”¹⁵

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Sentencia T-408 de 2011.

¹² Sentencia T-408 de 2011.

¹³ Sentencia T-053 de 2009.

¹⁴ Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

¹⁵ Sentencia T-531 de 2009.

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.¹⁶

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.¹⁷

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”¹⁸

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones

¹⁶ Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

¹⁷ Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

¹⁸ Sentencia T-694 de 2009.

que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”

Adicionalmente a lo cual, debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante

5. Caso concreto

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora NOHORA INES TAFUR DE VILLANUEVA, tiene 71 años de edad, se encuentra vinculada a SURA EPS, presenta diagnósticos de CEFALEA SIN SIGNOS DE ALARMA, OSTEOARTROSIS PRIMARIA, ENFERMEDAD ÁCIDO PEPTICA, OBESIDAD GRADO II, PREDIABETES, INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA DE MIEMBROS INFERIORES, así como también que fue valorada por el pasado 4 de octubre por el medico internista, quien ordenó el siguiente plan para el tratamiento de su salud:

CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA VO CADA DIA

OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA DURA VO CADA DIA

LOSARTAN POTASICO/HIDROCLOROTIAZIDA 50/12.5 MG TABLETA VO CADA DIA

AMLODIPINO 10 MG TABLETA VO CADA DIA

TRAMADOL/ACETAMINOFEN 1 TABLETA VO CADA 12 HORAS

ORLISTAT 120MG TABLETA VO CADA 8 HORAS

SS: Valoración por cirugía vascular

SS: Ecografía de tiroides

SS: Esofagogastroduodenoscopia + biopsia

SS: TSH,T4L

SS: Cita control por medicina interna en 3 meses

De modo que, de entrada, salta a la vista que no existe en el diligenciamiento evidencia de una orden expedida por el médico tratante de la señora NOHRA TAFUR que prescriba la VALORACIÓN POR EL ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA pretendida por aquélla a través del presente trámite constitucional o, al menos, no se acreditó así en las presentes plenarias, a pesar de que en el auto que se admitió la tutela se le requirió a fin de que aportara la historia clínica que diera cuenta de tal prescripción, por cuanto ello resulta necesario para que el juez de tutela proceda a su reconocimiento, en la medida en que es el profesional de la salud el único establecido para determinar la pertinencia de un servicio médico y no un juez constitucional a través de suposiciones o deseos del pacientes o familiares, pues ello implicaría que excedan las competencias en sede de tutela, aunado al hecho desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos

que deben configurarse para determinar la necesidad de un servicio o procedimiento en salud.

Así las cosas, al evidenciarse que la aquí agenciada no cuenta con una orden sustentada y que determina la necesidad de una CITA POR LA ESPECIALIDAD EN GASTROENTEROLOGÍA, pese a haber sido valorada el pasado 4 de octubre, no puede pretender la parte actora que el Juez de Tutela desconozca el razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró su situación particular y no evidenció ni concluyó la necesidad de dicha valoración, contrario a lo deseado por el paciente y/o su familia, puesto que, se itera, es el concepto del médico tratante el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencias como la T-345 de 2013, en los anteriores términos:

(...) En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

*En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. **Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto. (...)**”
(Resalta fuera de texto)*

De manera que la pretensión en dicho sentido deberá negarse, resultando imperioso advertir que no hace falta que la EPS accionada proceda a realizar una nueva valoración médica, en la medida en que la señora NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA, como se dijo fue valorada el pasado 4 de octubre, sumado al hecho que no se advierte de la foliatura que el estado de salud de aquélla hubiese variado en el lapso de tiempo en que sucedió dicha valoración y la interposición de la tutela que sugirieran la necesidad de realizar una nueva valoración interdisciplinaria para determinar si se requiere la remisión al especialista que ha venido haciéndose referencia para continuar con el tratamiento de su salud.

De otro lado y en punto a la pretensión encaminada a que se le brinde a la señora NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA la atención integral en salud que su estado amerite, debe decirse que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues si bien se trata de un sujeto de especial protección en razón a su edad, no se advierte que SURA EPS haya negado en forma sistemática algún servicio de salud requerido por su afiliado, por el contrario, de los anexos a la contestación de la demanda de tutela, específicamente de los documentos visibles a folios 148 a 162, contenidos en el pdf. nominado "007RtaEpsSura" del expediente digital, se advierte que las atenciones de salud que aquélla ha requerido han venido siendo garantizadas y, además, a pesar de tenerse unos diagnósticos determinados, a saber, CEFALEA SIN SIGNOS DE ALARMA, OSTEOARTROSIS PRIMARIA, ENFERMEDAD ÁCIDO PEPTICA, OBESIDAD GRADO II, PREDIABETES, INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA DE MIEMBROS INFERIORES, este juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer "criterios" que hagan determinable una orden en ese sentido, ya que no se observa tenga otros servicios pendientes de la EPS por autorizar y por cuya razón, ésta pretensión también será negada.

Finalmente, también deberá negarse el presente amparo frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por no existir vulneración alguna por parte de esta entidad frente a los derechos fundamentales de la señora NOHRA INES TAFUR DE VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por **WILLIAM ANDRES AGUILAR TAFUR**, en calidad de agente oficioso de **NOHRA INES TAFUR DE VILLANUEVA** contra **SURA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, esta última vinculada de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc62c7f7da93a4971c16577c06e921e014dd6a06e1e034b376e7b6d16981e9a8**

Documento generado en 29/11/2022 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>